



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Radicado	2021-00465
Tema	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.)

1. Deberá indicar en los hechos y pretensiones claramente que es lo que se pretende que le sea adjudicado, ya que se observa que hace relación a la posesión que ejercía el causante sobre un bien inmueble.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza de la posesión, ésta no puede transmitirse a través de un proceso de sucesión; la posesión siempre requiere la tenencia material de un bien con ánimo de señor y dueño, circunstancias que no son adquiribles mediante el trámite de un proceso de sucesión pues implican una situación fáctica concreta respecto de determinado bien.

Para el efecto, son claros los artículos 778 y 2521 del Código Civil, cuando disponen que *"Sea que se suceda a título universal o singular, **la posesión del sucesor principia en él**; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya"*, por manera que *"Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor"*, respectivamente.

Es claro entonces que el heredero sólo tiene la posesión de un bien desde el preciso momento en que asuma de manera efectiva la posesión del mismo, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor, sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno.

2. Se requiere para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 No. 5 del C.G.P., acompañando con la demanda un inventario de los bienes relictos que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que:

"...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."

Así las cosas, deberá allegar un nuevo poder, el cual contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

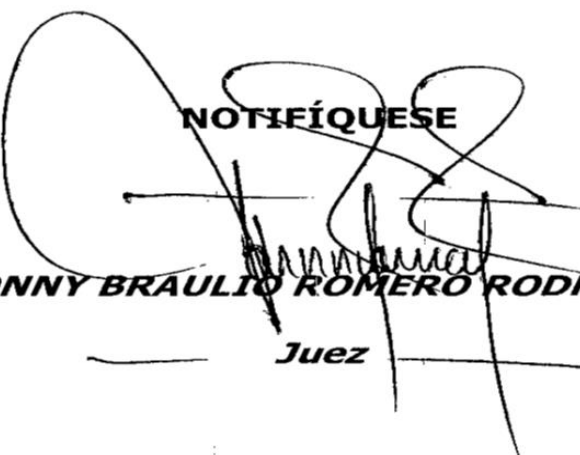
4. Indicará el número correcto de identificación del causante, toda vez que en algunos apartes se señala que es el 3479588 y en otras el 34279588.

5. Procederá a indicar el nombre correcto del causante toda vez que señala es ROBERTO ANTONIO, y en otros aduce que es ROBERTO ANTONIO.

6. De conformidad con los numerales 4 y 5 procederá a realizar las adecuaciones que correspondan tanto en el poder como en la demanda.

7. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno del requisito aquí exigido, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda y un nuevo poder de ser necesario.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez